

Ley para regular las remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía en el Sector Público

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto:

- 1) Unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación y reconocimiento, de las remuneraciones en dinero adicionales al salario base, otorgadas a los funcionarios permanentes y transitorios.
- 2) Propiciar la equidad, la razonabilidad, la eficacia y eficiencia en la gestión pública. Para estos efectos se considerarán las funciones y responsabilidades de los puestos, las estructuras organizacionales, la evaluación del desempeño, entre otros parámetros de medición.
- 3) Equiparar el auxilio de cesantía en las instituciones públicas.

Artículo 2.- Ámbito institucional de aplicación.

Esta ley vincula a:

- 1) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus órganos desconcentrados y sus órganos auxiliares.
- 2) Las entidades autónomas y semiautónomas.
- 3) Las empresas públicas del Estado.
- 4) Las corporaciones Municipales.

Artículo 3.- Exclusiones.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley los bancos públicos del Estado, los entes públicos no estatales y las empresas públicas que participen de forma directa en cualquier actividad abierta del régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad.

Artículo 4.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Ningún funcionario, empleado o servidor público, cualquiera sea su función o su cargo, podrá obtener o percibir del Estado, remuneraciones monetarias adicionales al salario base en contravención de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo 5.- Excepciones.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley el funcionario, empleado o servidor público, cualquiera sea su función o su cargo, que se encuentre devengando una remuneración bajo el sistema de salario único, cuya contratación lo excluye automáticamente de cualquier remuneración adicional, al personal del Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, así como a los cuerpos policiales regulados en la ley N° 7410 ley General de Policía del 26 del mayo de 1994 y sus reformas.

Artículo 6.- Definiciones.

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Salario base: Es la remuneración relacionada con el trabajo real desempeñado y como tal, varía según el tipo de puesto.
- 2) Salario total: Es la suma del salario base con las remuneraciones adicionales.
- 3) Remuneraciones adicionales: Son todas aquellas erogaciones en dinero, adicionales al salario base, que formen parte del salario total.
- 4) Jerarca: superior jerárquico del órgano o del ente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.
- 5) Titular subordinado: funcionario de la administración activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

Capítulo II

Remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía

Artículo 7.- Principios y objetivos de estas remuneraciones.

Las retribuciones adicionales al salario base que se regulan en esta ley, se fundamentarán en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad que satisfagan la correcta prestación de los servicios y la gestión pública en general y deberán estar relacionados con los fines y objetivos institucionales.

Lo mismo aplica en el caso de aquellas instituciones cuya fuente principal de ingresos sea por venta de servicios.

Artículo 8.- Remuneraciones adicionales.

Las remuneraciones adicionales que se unifican, de acuerdo con esta ley, serán:

- a) Dedicación exclusiva
- b) Prohibición
- c) Carrera profesional
- d) Disponibilidad
- e) Anualidades o antigüedad
- f) Zonaje, regionalización o desarraigo

No procede el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición y dedicación exclusiva, a ningún funcionario de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

La presente ley no afecta ninguna otra remuneración adicional, creada mediante ley, convención colectiva, decreto, resolución o acuerdo, distinta a las señaladas en este artículo.

Artículo 9.- Remuneraciones adicionales improcedentes.

No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por “discrecionalidad y confidencialidad”, ni el pago o reconocimiento de bienios, quinquenios o ningún otro por acumulación de años de servicio distintos a la anualidad o antigüedad, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 10.- Límite a las remuneraciones totales

La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, titulares subordinados, ni ningún otro funcionario de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley, podrán superar el equivalente a 20 salarios base mensuales de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública.

Artículo 11.- Dedicación exclusiva.

La dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato, al servidor en un puesto cuyas funciones así lo exijan, a fin de no ejercer en forma liberal su profesión. La Administración deberá acreditar mediante resolución administrativa la necesidad institucional y el costo de oportunidad.

Los contratos por dedicación exclusiva deberán establecer el plazo de vigencia, que no podrá exceder de cinco años. El servidor que suscriba un contrato de dedicación exclusiva no podrá ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad-honorem, la profesión que ostenta y constituye requisito para desempeñar su puesto.

El funcionario que suscriba el contrato requiere como mínimo de grado académico universitario de bachiller, estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal, para lo cual deberá estar debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y presentar certificación que así lo demuestre cuando corresponda.

La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 20% para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de hasta un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

En ningún caso la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar la vigencia no existirá obligación de renovarlo. Noventa días naturales antes de su vencimiento, la administración deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad de su prórroga, mediante resolución.

Artículo 12.- Prohibición.

En el caso de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley, se regulará de conformidad el presente artículo.

La prohibición es impuesta por ley, inherente al cargo, ineludible e irrenunciable. Se otorga al funcionario para no ejercer en forma liberal sus profesiones, a fin de no permitir la simultaneidad en el ejercicio privado por parte del funcionario y que pueda conllevar a un eventual enfrentamiento entre el interés público y el interés particular con las graves consecuencias que ello ocasionaría en perjuicio del interés general.

Para que el otorgamiento resulte procedente, el funcionario debe estar en posibilidad de beneficiarse por el ejercicio liberal de la o las profesiones que ostenta. Es de observancia obligatoria contar con el grado académico necesario, estar debidamente

incorporado en el colegio profesional respectivo que lo faculte a ejercer de manera plena la profesión liberal o profesiones liberales y presentar certificación que lo acredite.

La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Artículo 13.- Carrera profesional.

La Carrera Profesional es la retribución económica por medio de la cual se reconoce el mérito del funcionario profesional al servicio de la Administración Pública, que presta sus servicios en las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que ocupen un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo, desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario como mínimo que lo faculte para el desempeño del puesto; o bien un grado superior con base en el Bachiller universitario.

Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- 1) El reconocimiento de Grados y Postgrados, deberá realizarse únicamente para aquellos que ostenta el funcionario y que son adicionales al grado o postgrado que le fue considerado para efectos del nombramiento en la clase de puesto que ostenta.
- 2) La capacitación recibida sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma esté relacionada con el puesto y la actualización profesional.
- 3) Para el reconocimiento de las publicaciones, iguales o menores a un libro, estas deberán estar relacionadas con las actividades propias de su ámbito profesional e incluir parámetros relacionados sobre extensión y medio de publicación.
- 4) La colaboración impartida como instructor sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma se relacione con la disciplina académica o el área del facilitador.

Para los efectos de su aplicación y control la Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán mediante reglamento los términos y condiciones necesarios para aplicar

la Carrera Profesional en las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 14. – Disponibilidad.

La remuneración por disponibilidad tiene el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, deben permanecer disponibles y prestar sus servicios en horas y días inhábiles. El porcentaje del personal que gozará de esta remuneración será definido por cada institución conforme a su naturaleza.

La remuneración adicional por disponibilidad será de hasta un 35% sobre el salario base, de acuerdo con la naturaleza de la institución y con las funciones del servidor. En ningún caso podrá superar ese porcentaje.

Para percibir esta remuneración el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto del beneficio económico que se otorgará, la vigencia, las condiciones en que se prestará el servicio y demás información que sea necesaria.

En ningún caso esta compensación podrá considerarse un derecho adquirido, de forma que la administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento, sin responsabilidad. Noventa días naturales antes de su vencimiento, la administración deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad de su prórroga, mediante resolución.

Artículo 15.- Anualidades o antigüedad.

La remuneración por anualidad o antigüedad se reconocerá para aquellos servidores que hayan obtenido una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida por las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley en el periodo anterior a la fecha de su reconocimiento.

Los porcentajes para el cálculo de la anualidad o antigüedad, oscilarán entre 2.56% y 1.94% sobre el salario base, para aquellos funcionarios con calificación de “Excelente” y entre 1.92% y 1.45% para aquellos funcionarios con calificación de “Muy Bueno”. Estos porcentajes se aplicaran de manera progresiva, iniciando con el porcentaje mayor para el nivel salarial más bajo y finalizando con el porcentaje menor para el nivel salarial más alto, según la escala de salarios que aplique a cada institución de las contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Quedan excluidos de recibir esta remuneración los jefes de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 16.- Zonaje, regionalización o desarraigo.

Las remuneraciones adicionales otorgadas por concepto de zonaje, regionalización o desarraigo son excluyentes por lo que un mismo funcionario no podrá recibir más de una de estas remuneraciones de forma simultánea. Estas remuneraciones tienen el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, tengan que prestar sus servicios permanentemente en lugar distinto al de su domicilio legal, o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de éste por más de un mes, en forma continua.

Para gozar de esta remuneración, el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto correspondiente, el domicilio legal del servidor público, el lugar donde presta sus servicios y al cual se le traslada, o el lugar donde se le nombra cuando se tratare de un ingreso. Estos contratos deberán establecer el plazo de vigencia, que no podrá exceder de un año.

El servidor no perderá el derecho a devengar la suma fijada por cualquiera de estas remuneraciones, si tuviere que regresar a su domicilio habitual, durante un período que no exceda de un mes, por motivo de incapacidad, licencia con goce de sueldo autorizada por la Administración, o para cumplir funciones propias de su cargo.

En ningún caso el zonaje, regionalización o desarraigo podrán considerarse un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia del contrato no existirá obligación de renovarlo.

La Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán periódicamente montos máximos y mínimos a pagar por estas remuneraciones, tomando en cuenta el costo de vida y el desarrollo social de las zonas, según los índices oficiales suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 17.- Auxilio de cesantía.

La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo.

Se exceptúan aquellos funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, hayan acumulado más de ocho años, a los cuales se les respetará la cantidad de años acumulados. En estos casos, a partir de la entrada en

vigencia de esta ley, la cantidad de años a indemnizar no podrá seguir en aumento ni superar los veinte años.

Capítulo III Evaluación del desempeño

Artículo 18.- Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos.

Los instrumentos para la evaluación del desempeño deben garantizar la contribución de los servidores públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales, asimismo, se tomará en cuenta el desempeño individual del funcionario.

Artículo 19.- Resultado de la evaluación anual.

El resultado de la evaluación anual se utilizará entre otros aspectos, como referencia para la promoción de la carrera administrativa, la provisión y mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de las retribuciones adicionales al salario base.

Capítulo IV Disposiciones adicionales

Artículo 20.- Exclusión de beneficios.

Los jefes o los titulares subordinados acreditados por la administración para negociar convenciones colectivas no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

Los funcionarios a nivel jerárquico que tengan plazas de planta en la misma institución y que participen en la emisión de reglamentos, contratos, acuerdos, estatutos o actos que involucren el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base, no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

Quedan exentos de esta limitación para negociar y suscribir convenciones colectivas los representantes sindicales, o en su ausencia, los representantes no sindicales cuando puedan representar los intereses colectivos de los trabajadores, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 21.- Modalidad de pago para los servidores públicos.

Las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios, con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.

**Capítulo V
Reformas y derogatorias**

Artículo 22.- Refórmese los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo ley n° 2 del 26 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 64.-

El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual debe regir la convención, la que no excederá de cinco años ni será inferior a un año. Una vez vencido este plazo, la convención colectiva cesará sus efectos, si con un mes de anticipación al respectivo vencimiento, ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, su voluntad de renegociar la convención.

Iniciado el proceso de renegociación, la convención colectiva cesará sus efectos cuando se exceda el plazo máximo de doce meses de negociación entre las partes.

Será sujeto de responsabilidad administrativa el jerarca que obstaculice con finalidad de atrasar el proceso de negociación de la convención colectiva.”

“Artículo 65.-

Cualquier convención en vigor puede ser revisada por el Poder Ejecutivo si las partes de común acuerdo así lo solicitaren por escrito ante el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

En este caso, el Poder Ejecutivo deberá comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b) y c) del artículo 63, antes de proceder a la derogatoria formal del decreto que dio fuerza de ley a la convención y a la expedición del nuevo que corresponda”.

Artículo 23.- Refórmese el artículo 5 y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de La ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 5.- De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de “muy bueno”, acorde a los criterios técnicos establecidos por los instrumentos de evaluación del desempeño vigentes en cada institución”.

“Artículo 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5 se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

{...}

e) A los servidores que reingresan a la administración pública luego de haberse acogido a la movilidad laboral y haber recibido el pago de prestaciones legales, de conformidad con la ley para el equilibrio financiero del sector público N° 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, no se le reconocerá el tiempo de servicio prestado liquidado con anterioridad.

{...}

Artículo 24.- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Queda sometida a la ley en materia de salarios y beneficios de sus servidores”.

{...}

Artículo 25.- Refórmese los artículos 14 y 15 de la ley N° 8422, “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 14.- No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los alcaldes municipales, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.”

{...}

“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del Artículo anterior, será equivalente a un pago de 25% bachilleres y 60% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.”

Artículo 26.- Refórmese del artículo 9, el penúltimo párrafo de la Ley N° 7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica” del 10 de diciembre de 1992 y sus reformas, para que en adelante se lea:

{...}

“La prohibición del inciso 4) de este artículo se extiende solamente a los servidores profesionales que ocupen plazas de profesional en la Defensoría de los Habitantes. A estos funcionarios se les compensará económicamente, de manera porcentual sobre su salario base. Los porcentajes que se pagarán para compensar la prohibición son: un sesenta por ciento (60%) para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior y un veinte cinco por ciento (25%) para los bachilleres universitarios”.

{...}

Artículo 27- Refórmese los artículos 1 y 2 de Ley N° 6451 “Autoriza Poder Judicial a Reconocer Beneficios” del 01 de agosto de 1980 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 1º.- Artículo 1º.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, a reconocer el beneficio por concepto de prohibición al personal profesional que considere que por las funciones atinentes al cargo desempeñado se le impide ejercer la profesión o profesiones liberales en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas.

Artículo 2º.- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior recibirá una compensación económica de un porcentaje sobre el salario base. Un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”

Artículo 28- Refórmese el Artículo 37 de la Ley N° 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República” del 27 de septiembre de 1982 y sus reformas para que en adelante se lea:

“Artículo 37.- Compensación Económica:

Como compensación económica por la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28, los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base. Un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”

Artículo 29- Refórmese el artículo 23 de la Ley N° 6934 “Reforma Ley de Registro Nacional” del 28 de noviembre de 1983 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 23.- Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa, sobre su salario base un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”

Artículo 30- Refórmese el Artículo 34 de Ley N° 8292 “Ley General de Control Interno” del 04 de septiembre del 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 34.-Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios profesionales de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.*
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.*
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.*
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.*
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.*

Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional sobre su salario base un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Artículo 31- Adiciónese un Artículo 48 BIS a la Ley N° 7428 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” y sus reformas del 04 de noviembre de 1994, para que en adelante se lea:

Artículo 48 BIS.- Compensación Económica:

Como compensación económica por la prohibición contenida en el artículo 48 inciso a) los funcionarios, a quienes alcance, tendrán de manera porcentual sobre su salario base un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.”.

Artículo 32- Deróguense las siguientes disposiciones:

- a- Deróguense la ley N° 5867, “Ley de Compensación por Pago de Prohibición”, de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.
- b- Deróguense la Ley N° 7896 “Reforma Ley sobre Prohibición Profesional” del 25 de agosto de 1999 y sus reformas.
- c- Deróguense el Artículo 2 de la Ley N° 6008 “Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición” del 09 de noviembre de 1976 y sus reformas.

Disposiciones transitorias

Transitorio I

Toda disposición general o especial, anterior a la entrada en vigor de esta ley que contemple el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base, deberá aplicarse con sujeción a lo dispuesto en ella.

En el caso de las convenciones colectivas vigentes a la entrada en vigor de esta ley, los ajustes se harán en el momento de su expiración y posterior negociación.

Quedan a salvo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas en esta materia.

Transitorio II

El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 2 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

Transitorio III

Las disposiciones contempladas en el artículo 11 aplicarán a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio VI

Las disposiciones contempladas en el artículo 12 aplicarán a los nombramientos que se formalicen a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio VII

Las instituciones que cancelen los salarios de sus servidores con una modalidad distinta a la contemplada en el artículo 20 deberán hacer los ajustes correspondientes dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Se harán los cálculos y ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores.

Transitorio VIII

En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el artículo 2 deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique algunos de los elementos indicados en el presente artículo.

Transitorio IX

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de doce meses a partir de su publicación.